



AMPARO EN REVISION NUMERO 900/94.
JOVITA GONZALEZ SANTANA.

PONENTE/MINISTRO: GULLERMO I.
ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: SALVADOR CASTRO
ZAVALETA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, turnado con posterioridad al Juez Cuarto de Distrito de esa adscripción, Jovita González Santana, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

- "1).- Congreso de la Unión.
- "2).- Presidente de la República.
- "3).- Secretario de Gobernación.
- "4).- Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- "5).- Administradora Local de Auditoría Fiscal
"del Centro del D.F.
- "6).- Administrador Local de Recaudación del
"Centro del D.F.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
NACIONAL
GENERAL DE ACUERDOS

"Estas últimas dos autoridades pertenecen a la
"indicada en el anterior inciso 4).

"IV.- LEY O ACTO QUE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

"A).- Del Congreso de la Unión.

"El estudio, discusión, aprobación y expedición
"del Código Fiscal de la Federación, en vigor,
"concretamente por lo que hace a la fracción VI de su
"artículo 84.

"B).- Del Presidente de la República.

"La promulgación y orden de publicación del
"ordenamiento legal, mencionado en el párrafo anterior.

"C).- Del Secretario de Gobernación.

"El refrendo y publicación del ordenamiento legal
"señalado en el precedente inciso A).

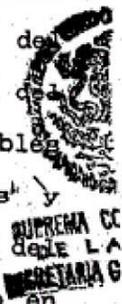
"D).- Del Secretario de Hacienda y Crédito
"Público:

"E).- Del Secretario de Hacienda y Crédito
"Público, Administradora Local de Auditoría Fiscal de
"Centro del D.F. y Administrador Local de Recaudación de
"Centro del D. F., estas dos últimas responsables
"dependientes de la primera señalada, los efectos y
"consecuencias originadas por la aplicación y ejecución
"ordenamiento legal combatido por esta vía, mencionado en
"el anterior inciso A)".

La parte quejosa expresó los antecedentes del
caso que a continuación se transcriben:

"1).- Como persona física, tengo un negocio de
"venta de papelería y regalos, respecto del cual me he
"dedicado a cumplir con todos los ordenamientos legales,
"entre ellos los de naturaleza fiscal en forma oportuna.

"2). - Con fecha 21 de octubre de 1993 se
"presentaron en mi negocio, ubicado en las calles [REDACTED]





"Núm. [REDACTED], unos inspectores pertenecientes a la "Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del "D.F., con objeto de notificarme la "Orden de Inspección de "Comprobantes Fiscales, número V.E.120101/93 fechada el 08 "de octubre de 1993.

"El mismo 21 de octubre de 1993 fue desahogada la "visita de referencia, la cual constó de dos fojas útiles, "foliadas con los números 4698704 y 4698705, "respectivamente, mencionándose en el último de estos que "no cumple con la obligación de conservar copia "fotostática de la cédula de identificación a favor de "quien expide los "comprobantes...".

"3).- En atención a lo antes mencionado el día 18 "de enero de 1994, un funcionario perteneciente a la "Administración Local de Recaudación del Centro del D.F., se "presentó en el domicilio de mi negocio a notificarme el "oficio 102-A-11-III 54595, signado por la Administradora "Local de Auditoría Fiscal del Centro del D.F., mediante el "cual se me impone una multa de N\$29,106.25 (veintinueve "mil ciento seis nuevos pesos 25/100 M.N.) con apoyo en lo "dispuesto en la fracción VI del artículo 84 del Código "Fiscal de la Federación, primer acto de aplicación del "precepto legal impugnado".

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se señalaron como garantías violadas las contenidas en los artículos 16, 22 y 31, fracción IV, Constitucionales; se expusieron los conceptos de violación que estimó pertinentes, los cuales se transcriben a continuación:

"UNICO.- Con objeto de lograr una mayor claridad "en la exposición del presente concepto de violación y por "ende demostrar la inconstitucionalidad del artículo 84 en


 CHE. M. JUSTO
 NACIÓN
 FEDERAL DE ACUERDO

"su fracción VI del Código Fiscal de la Federación en vigor, a continuación se transcribe su contenido:

"Art. 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

"Fracc. VI. De cinco veces el importe total que debió consignarse en el comprobante de que se trate a la señalada en la fracción VII. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código".

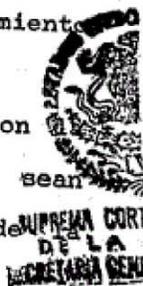
"En el artículo 83, fracción III del ordenamiento legal en comento se establece:

"Art. 83. Son infracciones relacionadas con obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

"Fracc. VII. No expedir comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales".

"Las transcripciones anteriores sirven de base para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado en esta vía, por resultar el mismo contrario a lo establecido en los artículos 16, 22 y 31 fracción IV, todos de nuestra Carta Magna.

"Antes de entrar al desarrollo de este concepto de violación, conviene aclarar que el precepto tildado de inconstitucionalidad contempla una multa del 500% y que además no se trata de un acto que tenga como origen una





"omisión en pago de impuestos, sino en el simple
"incumplimiento aparentemente de una obligación fiscal.

"En la fracción IV del artículo 31
"Constitucional, se establece como a cargo de los
"mexicanos, contribuir a los gastos públicos de la manera
"proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

"Los principios de proporcionalidad y equidad en
"las contribuciones, han sido definidos por nuestro máximo
"Tribunal, como la obligación a cargo del Poder
"Legislativo de crear tributos justos, es decir, que sean
"acordes con la capacidad económica o contributiva de los
"gobernados.

"Ahora bien, en el último párrafo del artículo
"2do. del Código Fiscal de la Federación, se establece que
"las sanciones, dentro de las cuales están comprendidas las
"multas, son accesorias de éstas por lo que participan de
"su propia naturaleza, lo cual implica que deben ser
"proporcionales y equitativas, tomando en cuenta, además al
"momento de ser impuestas, la capacidad económica o
"contributiva de los particulares.

"Por su parte en el artículo 22 Constitucional se
"establece la prohibición para las autoridades de crear,
"legislativamente hablando, o imponer multas excesivas o
"confiscatorias.

"Mediante los preceptos Constitucionales en
"comento se pretende evitar la creación e imposición de
"multas excesivas, exorbitantes, ruinosas y confiscatorias
"que por lo mismo no atiendan a la capacidad contributiva
"del gobernado.

"Para poder estar en condiciones de calificar de
"excesiva o no una multa, debe tenerse presente la
"correspondencia existente entre la cuantía de la multa, la



DE JUSTICIA
ACION
RAL DE ACUERDO

"fortuna y las condiciones económicas del infractor, que la
"sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del
"negocio en que se cometió la infracción que se castiga,
"tomando en cuentas las finalidades que se persiguen con la
"imposición de la multa, entre las que se encuentran la
"prevención y represión de la evasión fiscal, el carácter
"de la multa también debe atender a la gravedad de la
"infracción y a la actitud del infractor, lo que no sucede
"cuando el monto de la sanción es un porcentaje fijo
"establecido en la ley.

"Desde otro punto de vista para que una multa
"pueda considerarse constitucional, debe guardar relación
"o estar en función a las características individuales o
"económicas del multado, pues de no ser observada éstas,
"podría resultar excesiva para uno y moderada o leve para
"otros.

"Así las cosas, al crearse un sistema de multas
"fijas, no puede legalmente observarse, el carácter
"excesivo de ella, dado que la autoridad sancionadora
"está obligada a individualizar el monto de la sanción y,
"por lo mismo, tampoco existen parámetros de comparación
"para determinar si la multa va más allá de lo razonable.

"Habiéndose demostrado la violación a los
"artículos 31, fracción IV y 22 Constitucionales por el
"acto reclamado en esta forma, en vía de consecuencia
"también se altera el contenido del 16, perteneciente al
"mismo ordenamiento legal, al estar en presencia de un acto
"indebidamente fundado y motivado, al apoyarse en un
"precepto contrario a nuestra Carta Magna, amén de que por
"su conducto se pretenda privarme de mis derechos y/o
"posesiones, entre éstas el dinero que me pertenece.





"En apoyo a todo lo sostenido a lo largo de la presente demanda de garantías, resultan aplicables en forma directa y por analogía los precedentes, bajo los siguientes rubros:

"- MULTAS, TIENEN CARACTER FISCAL CUANDO EL CREDITO PRINCIPAL DEL QUE DERIVAN TIENE ESA NATURALEZA. Tesis de Jurisprudencia Número 1185, visible a fojas 1900 y 1901, segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, criterio adoptado por nuestro Tribunal en Pleno.

"- MULTA EXCESIVA. Y MULTAS EXCESIVAS, QUE DEBE ENTENDERSE POR TALES. Tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte, visibles respectivamente a fojas 756 y 2187, tomos XLVIII y LXXXV, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

"- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 78 FRACCION III. Tesis visible a fojas 115, Tercera Parte del informe correspondiente a 1988.

"- Criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 1585/91, el 20 de abril de 1993, siendo ponente la Ministra Clementina Gil de Lestár. Otro diverso, siendo la misma ponente en el amparo en revisión 5820/90, sesionado el 02 de junio de 1992.

"- Criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1025/95, ponente el Ministro José Trinidad Lanz Cárdenas en sesión de 02 de junio de 1992. También existieron similares consideraciones al resolver los amparos directos en revisión 5981/90 y 4376/90, fallados, respectivamente, en sesiones del 13 de mayo y dos de junio, habiendo sido



"ponente el Ministro José Manuel Villagordoa Lozano y en el
"segundo el Ministro José Antonio Llanos Duarte.

"El contenido de todos y cada uno de los
"criterios antes mencionados, solicito se tenga por
"reproducido textualmente en esta demanda de garantías, en
"obvio de tiempo y espacio".

TERCERO.- El mencionado Juez Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante
acuerdo de diez de febrero de mil novecientos noventa y
cuatro, admitió la aludida demanda de amparo (fojas 19
cuaderno de amparo), la registró con el número P51/94,
siguió el juicio por todas sus etapas y el primero de marzo
de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia, misma
que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- Se sobresee en el presente juicio de
"garantías promovido por Jovita González Santana, contra
"las autoridades y por los actos que se citan en el primer
"considerando de esta resolución, en los términos que se
"señalan en el propio considerando.

"Segundo.- La Justicia de la Unión ampara
"protege a Jovita González Santana, contra las autoridades
"y por los actos que se mencionan en el segundo
"considerando de esta sentencia, en los términos que se
"precisan en los considerandos séptimo y noveno de la
"misma".

En la parte respectiva a los resultados de la
sentencia recurrida, el Juez de Distrito, después de
transcribir lo relativo a las autoridades responsables y a
los actos reclamados, expresó:

"Por último, cabe señalar que de la lectura del
"apartado tercero del capítulo de antecedentes del escrito
"inicial de demanda, se desprende que los actos que el hoy



Suprema Corte
de la
Federación Mexicana



"peticionario de garantías reclamó como: efectos y "consecuencias derivados de la aplicación y ejecución de "la fracción VI de su artículo 84 del Código Fiscal de la "Federación", consistente específicamente en: "La emisión "del oficio número 102-A-11-III-545594, de fecha "veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y "tres, por medio del cual se le impone a la ~~denunciada~~ una "multa por la cantidad de N\$29,106.25 (VEINTINUEVE MIL, "CIENTO SEIS NUEVOS PESOS, VEINTICINCO ~~CENTAVOS~~ MONEDA "NACIONAL)" el cual se tiene también como acto reclamado "en términos de lo que establece la tesis número V. 2o. 95 "K, clave TC052095 KOM, visible en la página ciento "veintiocho, Noveno Tomo, correspondiente al mes de marzo "de mil novecientos noventa y dos, Tribunales Colegiados, "Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que "señala:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA "DE AMPARO PARA CONOCER EL. Si del análisis integral del "estudio de demanda se llega al conocimiento de que aunque "no de manera formal en el capítulo especial, si dentro "del apartado de conceptos de violación y antecedentes, se "advierte la existencia de un diverso acto reclamado, es "procedente el estudio que se hace de su "constitucionalidad".

Los considerandos que sustentan el fallo del Juez Federal, son los siguientes:

"Primero.- No son ciertos los actos que se "reclaman de las autoridades responsables Secretario de "Hacienda y Crédito Público y Administrador Local de "Recaudación del Centro del Distrito Federal, consistentes



DE JUSTICIA
ON
DE ACUERDO

"en: "Los efectos y consecuencias derivadas de la
"aplicación y ejecución de la fracción VI del su artículo
"84 del Código Fiscal de la Federación", los cuales se
"traducen en: "la emisión del oficio número 102-A-11-III-
"54594, de fecha veintinueve de noviembre de mil
"novecientos noventa y tres, por medio del cual se le
"impone a la quejosa una multa por la cantidad de
"NS\$29,106.25 (VEINTINUEVE MIL, CIENTO SEIS NUEVOS-PESOS,
"VEINTICINCO "CENTAVOS MONEDA NACIONAL)", ya que así lo
"manifestaron al rendir sus informes justificados, los
"cuales obran a fojas de la veintinueve a la treinta y
"nueve y de la cuarenta y uno a la cuarenta y cinco de
"autos."

"Toda vez que el promovente del presente juicio
"de garantías no aportó prueba alguna tendiente
"desvirtuar las referidas negativas, con fundamento en
"fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo,
"sobresee en el presente juicio, respecto de los actos que
"se atribuyen a las autoridades que se mencionan en
"párrafo anterior, de conformidad con lo que establece
"jurisprudencia número mil dos, consultable en la página
"mil seiscientos veintiuna, Segunda Parte, Tomo relativo a
"las letras de la "D" a la "O", del Apéndice al Semanario
"Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a
"mil novecientos ochenta y ocho, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS
"ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan
"los actos que se les atribuyen, y los quejosos no
"desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en
"los "términos 74 de la Ley de Amparo".

"No es óbice a la consideración anterior, que la
"quejosa haya ofrecido como pruebas de su parte, las





"documentales que obran agregadas a fojas de la doce a la dieciocho de autos, toda vez que con las mismas no acredita la certeza de los actos que reclaman, ni desvirtúa las señaladas negativas.

"Segundo.- Son ciertos los actos que se reclaman al Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Secretario de Hacienda y Crédito Público, mismos que se hacen consistir en: "la expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto promulgatorio del Código Fiscal de la Federación, en especial su artículo 84, fracción VI", ya que su certeza se desprende de la existencia misma del ordenamiento legal que se impugna, en términos de los artículos 86 y 86-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al 2o. de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo al criterio anterior, el sustentado en la tesis visible en la página trescientos treinta y siete, Primera Parte, Pleno, del Informe de ~~Labor~~ correspondiente al año de mil novecientos setenta y cuatro, que menciona lo siguiente:

"LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.- El juzgador de amparo sin necesidad de que se le ofrezca como prueba el decreto que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarlo en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba".

"Asimismo son ciertos los actos que se reclaman a la autoridad responsables Administradora Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, consistentes: "Los efectos y consecuencias derivados de la aplicación y ejecución de la fracción VI del su artículo



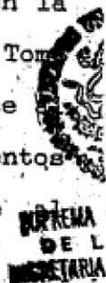
CORTE DE JUSTICIA
 DIRECCION
 GENERAL DE ACUERDOS

"84 del Código Fiscal de la Federación", los cuales se
"traducen en: "la emisión del oficio número 102-A-11-III-
"54594, de fecha veintinueve de noviembre de mil
"novecientos noventa y tres, por medio del cual se le
"impone a la quejosa una multa por la cantidad de
"N\$29,106.25 M:N:"; ya que así lo manifestó al rendir su
"informe justificado que obra a fojas de la cuarenta y uno
"a la cuarenta y cinco de autos.

"Tercero.- Previo al estudio del fondo de este
"asunto, procede analizar las causales de improcedencia,
"sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser
"ésta una cuestión de orden público y de estudio
"preferente, de conformidad con lo que establece la
"jurisprudencia número novecientos cuarenta, visible en la
"página mil quinientos treinta y ocho, Segunda Parte, Tom
"relativo a las letras de la "D" a la "O", del Apéndice
"Semanao Judicial de la Federación de mil novecientos
"diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que
"respecto menciona:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o
"no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio
"de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el
"juicio de garantías".

"Cuarto.-/ La Administradora Local de Auditoría
"Fiscal del Centro del Distrito Federal hace valer la
"causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del
"artículo 73, en relación con la fracción IV del artículo
"116, ambos numerales de la Ley de Amparo; aduciendo al
"respecto que la parte quejosa no adujo ningún concepto de
"violación relativo a impugnar el acto consistente en: "el
"oficio número 102-A-11-III-54594, de fecha veintinueve de
"noviembre de mil novecientos noventa y tres, por medio





"del cual se le impone a la quejosa una multa por la
"cantidad de N\$29,106.25"; razón por la cual, solicita
"que, con fundamento en la fracción III del artículo 73 de
"la Ley de la materia, se decrete el sobreseimiento en el
"juicio en que se actúa en relación con dicho acto.

"Es fundada pero inoperante la causal de
"improcedencia en estudio, pues no obstante resultar cierto
"lo que señala la autoridad responsable en el sentido de
"que: "la quejosa no adujo ningún concepto de violación
"relativo a impugnar el acto consistente en el oficio
"número 102-A-11-III-54594, de fecha veintinueve de
"noviembre de mil novecientos noventa y tres, por medio
"del cual se le impone a la quejosa una multa por la
"cantidad de N\$29,106.25"; ello en opinión del suscrito,
"no es razón suficiente para decretar el sobreseimiento en
"relación con dicho acto, toda vez que, tal y como se
"advierte del último párrafo del primer resultando de esta
"sentencia, el mencionado oficio no se impugnó por vicios
"propios, sino como efecto y consecuencia de la aplicación
"del diverso acto consistente en: "La discusión,
"aprobación, expedición, promulgación, refrendo y
"publicación del Código Fiscal de la Federación, en
"especial su artículo 84, fracción VI", esto es, en virtud
"de haberse emitido con fundamento en el referido numeral,
"el cual estima inconstitucional; por lo que, es evidente
"que el oficio en mención, ha de seguir la suerte del
"citado artículo, en cuanto a su constitucionalidad o
"inconstitucionalidad.

"En las relatadas condiciones, resulta lógico que
"los argumentos que aduce la promoventa del amparo, vayan
"encaminados principalmente a impugnar el referido precepto



CORTE DE JUSTICIA
NACIONAL
GENERAL DE ACUERDOS

"legal, y no al citado oficio; en consecuencia, no ha lugar
"a decretar el sobreseimiento solicitado.

"Quinto.- La propia autoridad responsable hace
"valer la diversa causal de improcedencia prevista en la
"fracción XVIII del artículo 73, en relación con la
"fracción III del artículo 116, ambos numerales de la Ley
"de Amparo; en atención a que la parte quejosa no señaló
"como autoridad responsable: "al notificador del oficio
"reclamado ya que como se desprende del citatorio y el
"acta de notificación que como prueba, se anexan al
"presente informe en copia certificada, los actos
"reclamados fueron realizados por una autoridad diversa a
"las señaladas como responsables y en consecuencia al no
"haber sido esta llamada a juicio, no es posible analizar
"sus actos, ya que se le dejaría en estado "
"indefensión (sic)".

"Resulta igualmente infundada la causal
"improcedencia en estudio, toda vez en opinión
"suscrito, en el presente caso no era necesario llama
"juicio a la autoridad que realizó la diligencia de
"notificación del oficio impugnado, pues en la especie la
"parte quejosa no reclama la notificación del mismo, sino
"únicamente su emisión como efecto y consecuencia de la
"aplicación de la fracción VI del artículo 84 del Código
"Fiscal de la Federación.

"Sexto.- No habiendo más causales de
"improcedencia por analizar, procede entrar al estudio de
"los argumentos que hace valer la parte quejosa como
"conceptos de violación, los cuales no se transcriben de
"conformidad con lo que dispone la tesis consultable en la
"página ciento cuarenta y ocho, Tercer Parte, Tribunales



"Colegiados, del Informe de Labores correspondiente al año
"de mil novecientos setenta y cinco, que al respecto dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
"TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-Si bien es verdad que el
"juzgador no transcribe en su integridad los conceptos de
"violación que la quejosa externó en su demanda de
"garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia,
"también lo es que tal omisión no infringe disposición
"legal alguna pues ninguna le impone la obligación de
"hacerlo, máxime que de la lectura de la sentencia
"recurrida se advierte que el juez de Distrito expresa las
"razones conducentes para desestimar los conceptos de
"violación hechos valer, aún cuando no transcritos".

"Séptimo.- Es fundado el argumento que hace valer
"la parte quejosa en su único concepto de violación, en el
"que aduce que la fracción VI del su artículo 84 del Código
"Fiscal de la Federación, viola en su perjuicio el artículo
"22 de la Constitución, el cual prohíbe, entre otras cosas,
"la multa excesiva".

"Los artículos 84, fracción VI y 83, fracción VII
"del Código Fiscal de la Federación, establecen en lo
"conducente: (se transcriben en la parte considerativa de
"este fallo).

"Por su parte, el artículo 22 de la Constitución
"Federal, dispone:(lo transcribe).

"En principio, cabe señalar que el artículo
"constitucional antes transcrito, no define lo que debe
"considerarse como multa excesiva; sin embargo, la
"jurisprudencia ha establecido que para calificar a una
"multa como tal, deben tomarse en consideración dos
"elementos, a saber:



"- Si existe correspondencia entre la cuantía de la multa, las condiciones económicas del infractor, y

"- Si la sanción pecuniaria está en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

"Tomando en consideración lo antes expuesto, puede definirse a la multa excesiva como: "aquella que no corresponde a las condiciones económicas del penado o que es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió la infracción".

"Por otra parte, de la lectura de la fracción VI del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la misma establece un solo monto para sancionar la conducta prevista en la fracción VII del artículo 83 de dicho Código, lo cual impide que la autoridad administrativa pueda individualizar la multa.

"En efecto, al establecer la fracción VI del artículo 84 del Código antes mencionado, un solo monto para sancionar la referida conducta, no se da oportunidad a las autoridades para tomar en consideración, elementos como:

- "* la gravedad de la falta;
- "* la cuantía del negocio;
- "* la intención del infractor para realizar la conducta prohibida;
- "* la existencia de atenuantes que pudieran trascender en el grado de responsabilidad del particular en la comisión de la infracción; y
- "* la capacidad económica del infractor.

"En las relatadas condiciones, es evidente que la sanción que contiene la fracción VI del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, es contraria a lo que



"señala el artículo 22 de la Constitución, pues, tal y como
 "quedó expuesto en el párrafo anterior, al establece un
 "solo monto para sancionar una conducta, impide que se
 "tomen en cuenta elementos (como los que arriba se citan)
 "que son esenciales para fijar de una manera justa el monto
 "de una multa; situación que provoca que las multas
 "impuestas con base en dicho precepto legal, sean
 "excesivas.

"Sirve de apoyo al criterio anterior, el
 "sustentado en la tesis visible en la página dos mil ciento
 "ochenta y siete, Tomo ochenta y cinco, Volumen Tres,
 "Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que
 "al rubro señala:

"MULTAS EXCESIVAS, QUE DEBE ENTENDERSE POR
 "TALES".

"Asimismo resulta aplicable a lo antes expuesto,
 "por analogía, la tesis número VI.2o.221 A, clave TC062221
 "ADM, visible en la página ciento setenta, Octavo Tomo,
 "correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos
 "noventa, Tribunales Colegiados, Octava Epoca del Semanario
 "Judicial de la Federación, misma que a la letra menciona:

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

"INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 76, FRACCION III
 "(MULTAS).- Para calificar el carácter excesivo o no de

"una multa aplicada, deben tenerse presentes la
 "correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna
 "y condiciones económicas del infractor, que la sanción
 "pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en
 "que se cometió la infracción y tomando en cuenta las
 "finalidades que se persiguen con la imposición de la
 "multa, entre las que se encuentran la prevención y
 "represión de la evasión ilegal tributaria, también debe



CORTE DE JUSTICIA
 NACIÓN
 GENERAL DE ACUERDO

"atenderse a la gravedad de la infracción y a la actitud
"del infractor, lo que no sucede cuando el monto de la
"sanción es un porcentaje fijo establecido en la ley, al
"tenor de estos razonamientos se puede concluir que por lo
"que toca a la ley, una multa será considerada excesiva y
"por lo tanto invariable y en su imposición, por lo tanto,
"no se puedan tomar en consideración la gravedad de la
"infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la
"colectividad y la reincidencia en la omisión del hecho
"que la motiva, todo ello en relación con la capacidad
"económica del infractor. En efecto, mediante un sistema
"de multas fijas, no se puede apreciar el carácter
"excesivo de la multa impuesta debido a que la autoridad
"administrativa no está obligada a individualizar el monto
"de la sanción y, en consecuencia, no existen parámetros
"de comprobación para determinar si la multa carece de
"proporcionalidad o va más allá de lo razonable. En este
"orden de ideas, al establecer el legislador en
"artículo 78, fracción III, del Código Fiscal de
"Federación, un porcentaje único como multa por la
"comisión de cualquier infracción que origine la omisión
"total o parcial en el pago de contribuciones, incurrida
"una violación al artículo 22 constitucional, en virtud de
"que al no tomar en cuenta las circunstancias especiales
"del infractor, que permitan la individualización de la
"sanción, se abre la posibilidad de la aplicación de
"multas excesivas. Aún más, el carácter excesivo de la
"multa fijada por el artículo en comento, no se desprende
"del porcentaje en sí mismo considerado, sino de que al
"establecerse un sistema rígido para la imposición de
"multas, sin tomar en cuenta la capacidad económica del
"infractor y la gravedad de la infracción, basta que la





"autoridad hacendaria descubra, en uso de sus facultades
 "de comprobación, la omisión en el pago de una
 "contribución, para que cualquier persona sea sancionada
 "en la misma forma".

"Octavo.- Por último, habiendo resultado
 "suficientemente fundado el argumento en estudio, el
 "suscrito considera innecesario analizar en estudio, el
 "suscrito considera innecesario analizar los diversos
 "argumentos que aduce la quejosa en su único concepto de
 "violación, atento a lo que establece la jurisprudencia
 "número cuatrocientos cuarenta, consultable en la página
 "setecientos setenta y cinco, Segunda Parte, Tomo relativo
 "a las letras de la "A" a la "CN", del último Apéndice al
 "Semanario Judicial de la Federación, la cual señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE
 "LOS.- Si el amparo que se concede por alguno de los
 "capítulos de queja, trae como consecuencia que se
 "nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil
 "decidir sobre éstos".

"Noveno.- Por último, por lo que respecta a la
 "multa impuesta a la hoy quejosa, la cual consta en el
 "oficio número 102-A-11-III-54594, de fecha veintinueve de
 "noviembre de mil novecientos noventa y tres, ésta resulta
 "igualmente violatoria de garantías, toda vez que ésta es
 "una consecuencia directa de garantías, toda vez que ésta
 "es una consecuencia directa de la aplicación de la
 "fracción VI del artículo 84 del Código Fiscal de la
 "Federación, mismo que se ha estimado inconstitucional, en
 "términos del séptimo concepto de violación de la presente
 "sentencia; razón por la cual, debe concederse el amparo
 "respecto de la misma, en términos de la tesis visible en
 "la página ciento setenta y uno, Primer Tomo, de la Séptima



MINISTERIO DE JUSTICIA
 NACIÓN
 GENERAL DE ACUERDOS

"Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la
"letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o
"diligencia de la autoridad está viciado y resulta
"inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se
"apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por
"él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los
"tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo,
"por una parte alegarían prácticas viciosas, cuyos frutos
"serían aprovechables por quiénes las realizan y, por otra
"parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes
"de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor
"legal".

CUARTO.- Inconforme con la anterior
determinación, el Procurador Fiscal de la Federación en
representación del Presidente de la República en
ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público
interpuso en su contra recurso de revisión la
representación respectiva está acreditada en el oficio
0376 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos
noventa y cuatro, que obra en la foja 9 del cuaderno de
revisión).

Por acuerdo de dos de junio de mil novecientos
noventa y cuatro, el Presidente de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación admitió dicho recurso (foja 10 del
toca).





QUINTO.- El Agente del Ministerio Público de la adscripción solicitó en su pedimento número VII-125/94 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se confirme la sentencia recurrida que amparó a la quejosa.

El asunto fue turnado al señor Ministro Samuel Alba Leyva, por acuerdo de cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Con motivo de las reformas constitucionales que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor al día siguiente, al integrarse la Suprema Corte en los términos establecidos en la misma, se retornó el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII de la Constitución General de la República, 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 11, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en la

DE JUSTICIA
ACION
DE ACUERDO

audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 84, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, y subsiste en el recurso este problema.

SEGUNDO.- En el escrito de revisión citado la autoridad recurrente hizo valer los siguientes agravios:

"PRIMERO.- El Juez del conocimiento afirma que el artículo 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, viola lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional que prohíbe la multa excesiva, toda vez que en su opinión, no se toman en cuenta las circunstancias especiales del infractor. Aseveración equivocada si se considera que sólo analizó el contenido de la disposición mencionada, sin relacionarla con aquella del propio ordenamiento que tipifica la infracción que sanciona y que por ello la contempla, y más aún, sin ubicarla en el contexto de los preceptos que los que forma parte, e inclusive de todos aquellos que regulan las infracciones e imponen los castigos que les corresponda".

"En efecto, el Juzgador examina de manera aislada el artículo 84, que determina las multas que se deben imponer a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el diverso 83 del propio Código Fiscal de la Federación, y





"de dichas multas sólo estudia la que se impone al que
 "cometa la infracción establecida en la fracción VII del
 "último numeral mencionado. Sin embargo, por no analizar
 "las disposiciones en su conjunto, no toma en consideración
 "que es el propio legislador quien al crear el ordenamiento
 "que nos ocupa, consigna el elemento objetivo consistente
 "en la gravedad del daño y correlaciona los demás factores,
 "para llegar así a un porcentaje de multa justa para quien
 "incurre en cada supuesto infraccionario.

"Esto es así, ya que de un análisis conjunto de
 "la fracción VI del artículo 84, con la fracción VII del
 "artículo 83, ambos del Código Fiscal de la Federación,
 "lleva a la conclusión de que se trata de una sanción a
 "violaciones accesorias en materia tributaria, que son
 "descubiertas en el ejercicio de las facultades de
 "comprobación de la autoridad hacendaria, lo que justifica
 "que la multa establecida no tenga nexo alguno con una
 "omisión en el pago de una contribución.

"Por otra parte, tal y como se desprende del
 "estudio del artículo 83 del Código Fiscal de la
 "Federación, se puede afirmar que la conducta que sanciona
 "en su fracción VII, resulta evidentemente grave pues se
 "incurre en ella al no expedir los comprobantes de las
 "actividades que realizan los particulares y que en virtud
 "de no proporcionarlos, impide el que la Secretaría de
 "Hacienda y Crédito Público pueda a través de sus
 "mecanismos de fiscalización el verificar si dichas
 "personas han cumplido sus obligaciones fiscales declarando
 "en forma correcta sus ingresos con lo que se ocasionaría
 "un grave perjuicio al Erario Federal al no proporcionarle



CORTE DE JUSTICIA
 LA NACIÓN
 A GENERALES DE ACUERDO

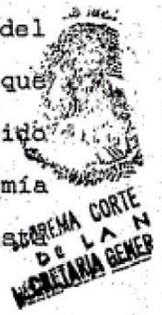
"la información necesaria para el cumplimiento de su
"obligación constitucional de constatar el fiel
"cumplimiento por parte de los contribuyentes en el pago de
"sus contribuciones, con lo que se acredita que si se toma
"en consideración la gravedad de la infracción.

"Por lo que se refiere a la causa medular que el
"Juez considero conveniente para conceder el amparo,
"consistente en que no se toma en cuenta la capacidad
"económica del contribuyente para la aplicación de la
"multa impuesta al infractor es importante resaltar que
"precisamente dicho requisito queda satisfecho desde el
"momento en el que se consideró el monto del ingreso
"referido al importe total que debió consignarse en el
"respectivo comprobante.

"En efecto, si el infractor no expidió el
"comprobante respectivo, mismo que forma parte ya del
"capital de dicha persona, podemos concluir válidamente que
"esto refleja la capacidad económica del infractor, debido
"a que tal cantidad repercute precisamente en la economía
"del gobernado de un modo positivo, ya que la es
"incrementando.

"En este orden de ideas, resulta plenamente
"Constitucional el que el legislador haya previsto como
"sanción lo establecido en le artículo que nos ocupa, pues
"en ella ya está inmerso el requisito de tomar en
"consideración la capacidad económica del sujeto infractor,
"por lo que al no haberlo entendido así el a quo, es
"evidente que irroga el agravio que se hace valer.

"Por otra parte, debe también señalarse que el
"precepto declarado inconstitucional atiende al perjuicio





"que se pudiera ocasionar a la colectividad con la conducta
 "realizada por el infractor, en principio, porque es la
 "propia sociedad a través de su representante que es el
 "Congreso de la Unión quien estableció el monto de la
 "sanción que le permitirá resarcirse de los perjuicios que
 "le fueron ocasionando y además porque si tomamos en cuenta
 "que el Gobierno Federal está investido de un poder
 "sancionador otorgado por la propia Constitución Política
 "en cuanto se refiere a la facultad de exigir a los
 "particulares el cumplimiento de sus obligaciones fiscales
 "y al no ser atendida cabalmente tal situación por los
 "contribuyentes, la autoridad administrativa se ve obligada
 "a hacer uso de su facultad sancionadora para obtener el
 "debido acatamiento a la norma jurídica; en el caso de las
 "obligaciones tributarias, el elemento sancionador se
 "convierte en vital para que el Estado no se vea privado
 "injustificadamente de los recursos que necesita para la
 "oportuna atención de las necesidades colectivas del
 "interés general, razonamientos que sirven de apoyo para
 "demostrar la existencia del perjuicio que se ocasiona a la
 "colectividad con dicha conducta.

DE JUSTICIA
 ACCION
 AN DE ACUERDO

"Segundo.- Violación a lo dispuesto por el
 "artículo 192 de la Ley de Amparo por inexacta aplicación e
 "interpretación de la Tesis de Jurisprudencia que hace
 "valer el a quo cuyo rubro es: "CODIGO FISCAL DE LA
 "FEDERACION. INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 76,
 "FRACCION III".

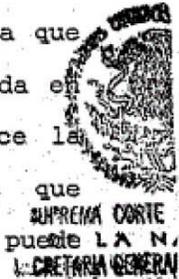
"Se causa el agravio que se hace valer, toda vez
 "que el a quo se apoya para conceder el amparo en un tesis
 "de jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto,

"pues la disposición legal a la que se refiere dicha tesis
"es de contenido distinto del que se plantea en la fracción
"VI del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación.

"Lo anterior es así, toda vez que en el caso a
"estudio la multa no puede estar en proporción con el monto
"del impuesto omitido, pues como ya se ha hecho referencia
"en el agravio anterior, en el caso que nos ocupa si se
"toman en cuenta las condiciones individuales del infractor
"y además el monto de la sanción se relaciona directamente
"con los ingresos obtenidos por el propio contribuyente,
"contrariamente a lo que establece la fracción III del
"artículo 76 del Código Tributario.

"Por otra parte, tal y como se ha mencionado en
"el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una multa
"determinable, por lo que no se actualizan los supuestos
"que se invocan en la tesis aplicable por el juzgador.

"Ahora bien, el Juez al dictar la sentencia que
"se recurre, debió analizar la disposición cuestionada en
"relación con el artículo 83 en el que se establece la
"infracción, así como con aquellas disposiciones que
"imponen multas. La fracción VI del artículo 84 no puede
"ser estudiada a la luz de un criterio que resolvió
"respecto de la Constitucionalidad de otro artículo del
"Código Fiscal de la Federación, ya que si bien impone una
"sanción y la tesis se refiere a la definición de lo que es
"una multa excesiva, se trata de conceptos distintos, pues
"mientras la disposición cuya constitucionalidad se
"discute, determina la sanción para la infracción cuya
"comisión impide saber la cuantificación de un negocio, la
"tesis presume que la multa se impone a la comisión de una





"infracción relativa a una obligación legal en la que es posible cuantificar su monto".

"Por los razonamientos expuestos procede se revoque la resolución que se recurre y se dicte otra que niegue el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa".

TERCERO.- No es materia de la revisión el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida al no haberse expresado agravio por la parte a quien pudiera perjudicar.

CUARTO.- Son en parte infundados y en parte insuficientes los agravios transcritos.

En efecto, el artículo 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones".

"...VI. Que cinco veces el importe total que debió consignarse en el comprobante de que se trate a la señalada en la fracción VII. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código".

Por su parte, el artículo 83, fracción VII, del mismo ordenamiento establece:

DE JUSTICIA
ACION
DE ACUERDO

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con
"la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean
"descubiertas en el ejercicio de las facultades de la
"comprobación, las siguientes:

"...VII.- No expedir comprobantes de sus
"actividades, cuando las disposiciones fiscales lo
"establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales".

Ahora bien, contrariamente a lo que aduce la
autoridad recurrente en sus agravios, el Juez de Distrito
estuvo en lo correcto al estimar que la multa a que se
refiere el artículo 84, fracción VI, transcrito, viola el
artículo 22 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, pues tal como lo manifestó, efectivamente
en dicho precepto se señala una cantidad fija de cinco
veces el importe que debió consignarse en el comprobante de
que se trate a la señalada en la fracción VII, sin dar
oportunidad de que la autoridad competente individualice en
cada caso concreto el monto de la multa tomando en cuenta
la capacidad económica del infractor, la gravedad de la
conducta a sancionar y la mayor o menor trascendencia del
asunto en que se cometió la falta, ya que es precisamente
esa falta de oportunidad individualizadora lo que conduce a
considerar que una multa es contraria a lo dispuesto por el
artículo 22 de la Constitución Federal.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de
la Segunda Sala, publicadas en las páginas 756 y 2187 de
los tomos XLVIII y LXXXV, de la Quinta Epoca del Semanario
Judicial de la Federación, que dicen:

"MULTA EXCESIVA.- En el texto constitucional
"respectivo, sólo queda consignada la prohibición de





"imponer multas excesivas, , pero sin darse la definición
 "de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar
 "las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentan
 "en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del
 "constituyente, no puede conocerse, debido a que en la
 "sesión respectiva del Congreso en que se votó el artículo
 "22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la
 "comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el
 "particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre
 "la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema
 "Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar
 "al criterio prudencial del juzgador, en cada caso
 "particular, la calificación de si una multa es excesiva o
 "no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo,
 "dado que no es posible establecer una norma general que
 "atienda las condiciones económicas de cada infractor, que,
 "en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse
 "en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa
 "aplicada, sin que pueda admitirse la tesis de que el
 "criterio para juzgar si una multa es excesiva o no,
 "depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la
 "ley, pues en el caso de que se aplique el mínimo, la
 "multa podría ser excesiva para una persona, por el
 "reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la
 "cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe
 "tenerse presente en cada caso, dos elementos
 "fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía
 "de la multa y la fortuna y condiciones económicas del
 "infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción

DE JUSTICIA
 ACION
 DE ACUERDO

"con el valor del negocio en que se cometió la infracción
"que se castiga".

f "MULTAS EXCESIVAS, QUE DEBE ENTENDERSE POR
"TALES.- La Suprema Corte ha sentado la tesis de que: no
"existiendo una base legal que permita calificar cuándo
"debe estimarse como excesiva una multa, el juzgador
"necesita tener en cuenta los dos elementos que siguen;
"que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y
"las condiciones económicas del infractor y que la sanción
"pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en
"que se cometió la infracción que se castiga; de acuerdo
"con la tesis transcrita, multa excesiva es aquella que no
"corresponde a las condiciones económicas del penado o que
"es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio
"en que se cometió".

No impide estimar lo anterior, el argumento de la
autoridad recurrente, en el sentido de que el Juez de
Distrito hizo un estudio aislado del artículo 84, fracción
VI, del Código Fiscal de la Federación, y no un estudio
interrelacionado con el artículo 83, fracción VII, del
mismo ordenamiento, pues aunque es cierto que la multa de
que se trata guarda relación con la omisión de los
contribuyentes de expedir comprobantes de sus actividades,
precisamente porque el importe total que debió consignarse
en el comprobante, constituye la base para la determinación
del monto de la sanción, ello no basta para desvirtuar las
consideraciones sustentadas en la sentencia recurrida donde
se estimó que el artículo 84, fracción VI, del Código
Fiscal de la Federación es inconstitucional porque
establece un porcentaje único como multa, sin tener en

SUPREMA CC
DE LA
SECRETARIA GEI



cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción.

Tampoco se desvirtúan esas consideraciones del Juez de Distrito con las demás argumentaciones que hace la recurrente, pues ni aun relacionando el artículo 84, fracción VI, citado, con el dispositivo que indica, se llega al conocimiento de que en la aplicación de la multa que establece dicho precepto, se toman en cuenta las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción, ya que si el mismo sanciona la comisión de las infracciones que originen la omisión del contribuyente de expedir comprobantes de sus actividades o expedirlos sin requisitos fiscales, cuando sean descubiertas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ello no lleva a estimar que se toma en cuenta la gravedad de la infracción o la capacidad económica del contribuyente porque la autoridad estima que la infracción consignada en el artículo 83, fracción VII, es evidentemente grave.

En oposición a lo afirmado por la recurrente, el precepto legal de que se trata (artículo 84, fracción VI), en sí mismo evita que la autoridad hacendaria esté en aptitud de tomar en cuenta las características anotadas en los párrafos precedentes.

En efecto, el multicitado precepto legal sanciona, en la misma forma, con un importe de cinco veces el importe total que debió consignarse en el comprobante de que se trate a la señalada en la fracción VII y, en caso de reincidencia la sanción consistirá en la clausura



preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días.

Por otra parte, es verdad que en el numeral transcrito se sancionan las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, como es la de no expedir comprobantes de las actividades del contribuyentes; sin embargo, ello en modo alguno justifica que se viole lo dispuesto por el artículo 22 de nuestra Constitución, al imponer al infractor una multa excesiva, como sucede en la especie; no impide estimar lo anterior, el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que el requisito de la capacidad económica quedó satisfecho desde el momento en el que se consideró el monto del ingreso referido al importe total que debió consignarse en el respectivo comprobante, toda vez que, lo que determina que una multa sea contraria al artículo 22 Constitucional no es el monto que arroje eventualmente en cada caso concreto, ni la gravedad de la conducta sancionada, sino la imposibilidad de que la multa se adecue a través del análisis que realice la autoridad sancionadora de la capacidad económica y de la importancia del negocio, cada vez que vaya a imponerse.

Por otro lado, las tesis que citó el Juez de Distrito en su sentencia son perfectamente aplicables, pues independientemente de que una de ellas se refiere al artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, en ambas se precisa cuándo debe considerarse que una multa fiscal es excesiva, que es el tema que se abordó en el presente asunto.

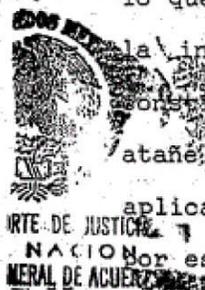


Por último, en lo que respecta al agravio en el que se sostuvo que la conducta que sanciona el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación es una conducta grave pues se incurre en ella al no expedir los comprobantes y esto impide que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda a través de sus mecanismos de fiscalización el verificar que las personas han cumplido sus obligaciones fiscales declarando en forma correcta sus ingresos con lo que se ocasionaría un grave perjuicio al Erario Federal al no proporcionarle la información necesaria para el cumplimiento de su obligación constitucional de constatar el fiel cumplimiento por parte de los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, en lo que se acredita que si se toma en cuenta la gravedad de la infracción; el mismo no es apto para demostrar la constitucionalidad de los preceptos reclamados, sino que atañe a cuestiones relacionadas con los actos concretos de aplicación, mismos que resultan inconstitucionales también por estar apoyados en el precepto impugnado, que como ya se vió, son contrarias al artículo 22 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, ante lo infundado de los agravios de la autoridad recurrente, debe confirmarse la sentencia combatida.

Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno al resolver entre otros, los siguientes asuntos:

"Amparo directo en revisión 5820/90, promovido por Materiales C.R., Sociedad Anónima de Capital Variable, de la ponencia de la señora Ministra Clementina Gil de Lester, resuelto en sesión de dos de junio de mil novecientos noventa y dos por mayoría de doce votos de los



"señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Llanos
"Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González
"Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García
"Vázquez, Azuela Güitrón, Chapital Gutiérrez y Presidente
"Schmill Ordóñez, los señores Ministros de Silva Nava,
"Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Fernández
"Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán y Díaz Romero
"votaron en contra. La señora ministra Gil de Lester
"manifestó que las consideraciones del proyecto original
"constituirán su voto particular, el que se anexa al final
"de este fallo. Los señores ministros Lanz Cárdenas y Alba
"Leyva manifestaron su inconformidad con algunas de las
"consideraciones del proyecto.

"Amparo Directo en Revisión 263/92, promovido
"Esther Díaz de la Vega, en sesión de veintiuno de enero de
"mil novecientos noventa y tres; de la ponencia del señor
"Ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez; aprobado por
"mayoría de trece votos de los señores Ministros
"Cárdenas, Montes García, Llanos Duarte, Alba Leyva, Cal y
"Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez,
"Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela
"Güitrón, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez;
"los señores Ministros Magaña Cárdenas, Castañón León,
"López Cárdenas, Fernández Doblado, Adato Green y Díaz
"Romero votaron en contra. La señora Ministra Gil de Lester
"manifestó su inconformidad con algunas de las
"consideraciones de la resolución. No asistió el señor
"Ministro de Silva Nava, previo aviso a la presidencia.

"Amparo en revisión 925/91, promovido por
"vehículos de Tezuitlán, Sociedad Anónima, de la ponencia



AL SUPLENTE DEL
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



"del señor Ministro Samuel Alba Leyva, resuelto en sesión
 "de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres,
 "aprobado por mayoría de doce votos de los señores
 "Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Llanos Duarte,
 "Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González
 "Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García
 "Vázquez, Azuela Güitrón y Presidente Schmill Ordóñez; los
 "señores Ministros Magaña Cárdenas, López Contreras,
 "Fernández Doblado, Adato Green, Díaz Romero y Chapital
 "Gutiérrez, votaron en contra. El señor Ministro Alba Leyva
 "manifestó su inconformidad con algunas de las
 "consideraciones del proyecto; los señores ministros Lanz
 "Cárdenas, Montes García, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de
 "Lester, manifestaron que votaron en razón de la votación
 "anterior. No asistieron los señores Ministros de Silva
 "Nava y Castañón León, previo aviso a la presidencia.

"Amparo Directo en Revisión 278/92, promovido por
 "Almacenes García de México, Sociedad Anónima de Capital
 "Variable, en sesión de trece de abril de mil novecientos
 "noventa y cuatro, de la ponencia del señor Ministro Lanz
 "Cárdenas, por mayoría de trece votos de los señores
 "Ministros Sempé Minvielle, Llanos Duarte, Alba Leyva, Cal
 "y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez,
 "Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela
 "Güitrón, Chapital Gutiérrez, García Domínguez y Presidente
 "Schmill Ordóñez; los señores Ministros de Silva Nava,
 "Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Fernández
 "Doblado, Adato Green y Díaz Romero votaron en contra. Los
 "señores Ministro Sempé Minvielle y Gil de Lester
 "manifestaron su inconformidad con alguna de las

USANDO
 ON
 ACUERD.

"consideraciones del proyecto. El señor Ministro García
"Dominguez integró el pleno en términos de lo dispuesto en
"el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
"la Federación y en virtud del acuerdo plenario de cinco de
"abril de mil novecientos noventa y cuatro. No asistió el
"señor Ministro Lanz Cárdenas, por estar disfrutando de
"vacaciones. Dada la ausencia del señor Ministro ponente
"Lanz Cárdenas, el señor Ministro Presidente Schmill
"Ordóñez hizo suyo el proyecto.

"Amparo en Revisión 742/93, promovido por
"Extractos y Maltas, Sociedad Anónima, del señor Ministro
"José Antonio Llanos Duarte, resuelto en sesión de veinte
"de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro,
"aprobado por mayoría de once votos de los señores
"Ministros Sempé Minvielle, Llanos Duarte, Alba Leyva, Gil
"de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno
"Flores, García Vázquez, Azuela Gúitrón, Chapital Gutiérrez
"y Presidente Schmill, Ordóñez; los señores Ministros de
"Silva Nava, Magaña Cárdenas, Valadés Ríos, Fernández
"Doblado, Adato Green y Díaz Romero votaron en contra; los
"señores Ministros Sempé Menvielle y Gil de Lester votaron
"con salvedades".

Los anteriores precedentes, no obstante referirse
a la constitucionalidad del artículo 76, fracción III (las
cuatro primeramente citadas) y al artículo 85, fracción III
(el último de los mencionados) ambos del Código Fiscal de
la Federación, resultan aplicables al caso a estudio al
abordarse en ellos el problema de lo que debe entenderse
por multa excesiva.





Asimismo, resulta substancialmente aplicable al presente caso, el criterio sostenido por este Tribunal en Pleno en la resolución emitida el veinticuatro de abril del presente año, en el amparo directo en revisión 2071/93 Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. fallado por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre-Anguiano, Azuela-Guitrón, Castro y Castro, Díaz-Romero, Góngora-Pimentel, Gudiño-Pelayo, Ortiz-Mayagoitia, Román-Palacios, Sánchez-Cordero, Silva-Meza y Presidente Aguinaco-Alemán, bajo la ponencia del Ministro Doctor Juventino V. Castro y Castro; y si bien es cierto que esta resolución está referida al artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, resulta aplicable al presente asunto en que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 24, fracción VI, del citado Código.

La resolución en cita dice:

"La sentencia impugnada considera que el artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es violatoria del artículo 22 constitucional, el cual prohíbe la multa excesiva, para lo cual se requiere que se tomen en cuenta las condiciones individuales del infractor en concordancia con el hecho que la motiva."

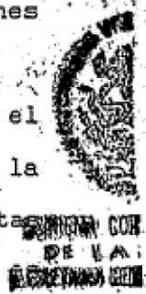
"Con frecuencia se ha alegado que todo el artículo 22 constitucional prohíbe la aplicación de sanciones exclusivamente penales, como son las de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, y en general cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. En su párrafo tercero, como

DE JUSTICIA
ACION
DE ACUERDO

"culminación, prohíbe la pena de muerte, con la posibilidad
"de ser aceptada en la legislación ordinaria para casos
"sumamente excepcionales que enumera exhaustivamente. Esta
"última es una sanción exclusivamente penal."

"Pero dicha disposición al mencionar sanciones
"claramente penales incluye igualmente a la multa excesiva
"y a la confiscación, de bienes, las cuales es factible
"decretar tanto en tratándose de infracciones penales, como
"las que ocurren en otras ramas de la normatividad legal,
"dejando la duda de si la prohibición de la multa excesiva
"-que se examina en este fallo- debe referirse únicamente a
"aquella que se impone por la comisión de ilícitos penales,
"o es igualmente referible a otras faltas o infracciones
"como podrían ser las de carácter fiscal."

"Esta sentencia considera que utilizando el
"método de mayoría de razón, debe entenderse que si la
"Constitución Política de nuestro país prohíbe ciertas
"sanciones a imponer dentro del derecho represivo, que
"el más drástico y radical dentro de las conductas
"prohibidas normativamente, por extensión y bajo mayoría de
"razón debe entenderse que si la multa excesiva está
"prohibida en tratándose de infracciones penales, con mayor
"razón lógica debé considerársele así en el campo de otras
"conductas que no se ajustan a la norma legal, como podrían
"ser los ilícitos administrativos, y específicamente los
"fiscales. Por ello debe concluirse que las multas deben
"prohibirse, bajo mandato constitucional, cuando sean
"excesivas, prodúzcanse dentro del campo penal, o en
"cualquier otro. La multa no es una sanción que sólo pueda
"concebirse en lo penal, es común también a otras ramas del





"derecho, y así debe decretarse para superar criterios de "exclusividad penal, que no están de acuerdo con la "naturaleza de las sanciones."

"Pero el artículo 22 constitucional que prohíbe "cierto tipo de multas no clarifica cuales son las "excesivas a las que específicamente se refiere. Por ello "debe intentarse su deslinde."

"Si bien el artículo 22 constitucional prohíbe la "multa excesiva, lo cual habría de conformarse en los casos "pertinentes, otorgando la protección constitucional a "aquellas personas a las cuales una autoridad impusiera una "multa que presente dichos excesos, el propio artículo 22 "no nos proporciona un concepto de excesividad, sino que "para ello es necesario relacionar armónicamente esta "disposición con los conceptos de proporcionalidad y "equidad que establece la fracción IV, del artículo 31 "constitucional."



DE JUSTICIA
NACIONAL
RAE DESACUERDO

"Es cierto que la multa, como sanción, no tiene "equivalencia real con la contribución para los gastos "públicos a los cuales se refiere la fracción IV del "artículo 31, pero además de que el último párrafo del "artículo 26 del Código Fiscal de la Federación equiparara "su naturaleza jurídica con las contribuciones, no cabe "duda que la Federación, el Distrito Federal, el Estado o "los Municipios obtienen, de contribuciones y multas, "fondos que deberán aplicar a los gastos públicos, y es "entendible que en ambas situaciones aparezcan reglas "protectoras de las personas que deben cubrir tanto unas "como otras."

"Más todavía, los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos por la Constitución en su artículo 31, fracción IV, por extensión lógica, deben regir, en armonía con el citado artículo 22, no solamente las multas fiscales sino también las de carácter administrativo, porque en todas ellas se hace imprescindible la necesidad de individualizar la sanción."

"En un primer concepto, por lo tanto, debe entenderse que es criterio deducido del propio sistema constitucional, que para que una multa no resulte atentatoria para los derechos y garantías de las personas -o sea: excesiva-, se requiere que las multas se ajusten a un criterio protector de proporcionalidad y de equidad, tal y como ocurre en las contribuciones."

"Efectivamente, para que una multa no resulte excesiva y por tanto, violatoria del artículo 22 constitucional, resulta necesario facultar a la autoridad sancionadora con el objeto de que se encuentre en condiciones de correlacionar dos elementos, a saber:

- "a) Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y
- "b) Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta".

"Por consiguiente, no basta que el ordenamiento respectivo establezca sólo alguno de los elementos mencionados, ya que de ser así no se daría oportunidad al infractor para demostrar si fue o no su intención causar el daño al incurrir en la conducta prohibida, en su mayor o menor capacidad económica, o bien, su grado de responsabilidad en la omisión, constitutiva de la

SUPREMA CO
DE LA
SECRETARÍA DE



"infracción; situación que de no estimarse, podría ocasionar la imposición de una multa excesiva. De ahí que, si bien importa la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que se ocasionó al Estado en Materia tributaria, también importa el grado de responsabilidad o de intención en la conducta del contribuyente al producir la conducta que dio origen a la sanción, como la situación económica en que se encuentra el infractor."

"Resulta necesario fijar, no sólo para este caso concreto sino para los futuros, un concepto de excesividad para que se califique a una multa."

"De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos:

"A).- Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito fiscal."

"B).- Una multa es excesiva cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable."

"C).- Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos."

"D).- Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva."



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE AGRI-CULTURA

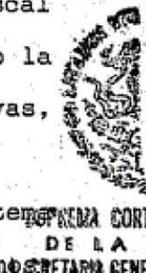
"E).- La garantía de prohibición de multas "excesivas, contenidas en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la "determinación concreta de la sanción administrativa, pero "esta prohibición comprende también al legislador."

"F).- La multa excesiva puede estar establecida "en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se "señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad "administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a "ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los "límites establecidos en la propia ley."

"El sistema impositivo de multas por omisión en "el pago de contribuciones establecidas en el Código Fiscal "de la Federación, viola por parte del Poder Legislativo la "prohibición constitucional de imponer multas excesivas, "contenidas en el artículo 22 de la Carta Magna."

"El artículo 76 del Código establece un sistema "de multas fijas, esto es, no contiene mínimos y máximos "conforme a los cuales la autoridad administrativa que "impone la sanción pueda sancionar, ni existe ningún otro "precepto legal dentro del Código que obligue a la "autoridad fiscal a razonar la imposición de multas, ni "éstas deben ser impuestas tomando en cuenta cuestiones "como la gravedad de la infracción, la capacidad económica "del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, "etc. Lo anterior significa que el legislador no otorgó a "la autoridad administrativa la facultad discrecional de "cuantificar las multas."

"De la lectura del artículo 76, tal como se "encuentra redactado, vemos que una misma infracción era





"sancionada con multas de los porcentajes del 50%, 100% y "150%, sobre las contribuciones omitidas."

"La cuantía de la multa, no está referida a "ninguna circunstancia especial o individualizada del "infractor, sino a la rapidez con la que éste decide pagar "la multa. Lo que se traduce en que un infractor de la "misma naturaleza, puede ser sancionado con multas "diversas "en su cuantía, dependiendo ese monto de la fecha en que el "mismo decida pagar. La posibilidad de ser sancionado con "una multa menor, depende no de la gravedad de la "infracción o de las condiciones económicas del sujeto, "sino de su menor o mayor temor a tener que afrontar una "multa que no puede pagar."

"El legislador, a través del artículo 76 del "Código, estableció para sancionar la infracción de que se "trate, multas invariables e inflexibles que se aplican "igual para todos, de lo que resulta que el infractor con "excelentes condiciones económicas no sufre sanción alguna; "el de medianos recursos económicos, una multa ligera; y "aquél sin recursos económicos, una multa muy grave, "produciéndose así una desigualdad absoluta e injusta entre "personas que cometieron el mismo ilícito fiscal o incluso "entre personas en que la gravedad de la infracción es "distinta."

"Así, no existiendo en el Código Fiscal de la "Federación ningún precepto legal conforme al cual la "autoridad administrativa que impone la sanción pueda "adecuar su monto de acuerdo a las circunstancias "especiales del caso, deteniéndose en el punto que crea "conveniente, inspirándose el ejercicio de su facultad en



Handwritten annotations including 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' and 'FEDERACION' in large letters, and various arrows pointing to specific parts of the text.



"En otras palabras, el Código Fiscal vigente, contiene multas excesivas, no por el porcentaje que se establece, sino porque crea un sistema rígido para la imposición de sanciones en el que cualquier persona es sancionada en la misma forma, bastando para ello el que omita el pago de una contribución y ésta sea descubierta a través de las facultades de comprobación de la administración pública."

"La definición gramatical del término 'excesivo', conlleva la idea de algo que puede ser comparado entre sí, y solamente se puede ir más adelante de lo debido, lo lícito o razonable, cuando existe algo que es debido, lícito o razonable."

"Al crearse un sistema de multas fijas, no existe forma, desde el punto de vista legal, de saber cuándo una multa es excesiva, o sea, cuándo va más allá de lo razonable, ni mucho menos cuándo es arbitraria o desproporcionada, ¿razonable conforme a qué?, ¿arbitraria o desproporcionada conforme a qué?"

"Es en ese sentido, que se considera que el sistema que contiene el Código Fiscal de la Federación es violatorio del artículo 22 constitucional, pues instala un sistema rígido para la imposición de sanciones, sin que se establezca para la autoridad administrativa el deber de individualizar el monto de la sanción al caso concreto."

"De la lectura del artículo 76, tal como se encontraba antes de la última reforma, se tiene que realmente la única multa que la autoridad aplicaba, era la del 150% de las contribuciones omitidas, pues en los casos del 50% y del 100%, dicha autoridad no estaba obligada a

"emitir resolución alguna fijando la multa, y ni en este extremo estaba obligada a razonar esa cuantía."

"Es por ello que las multas del 50% o del 100%, no pueden considerarse como mínimas, en relación a la multa del 150%, porque su aplicación no está en función de circunstancias conforme a las cuales se individualice la multa por la autoridad administrativa, sino que su cuantía depende de la decisión particular de pagar lo más rápido posible."

"Debe concluirse que la introducción en el Código Fiscal del sistema de las multas fijas, pareciera haber sido hecha simplemente para que las autoridades administrativas no tuvieran el problema de razonar el monto de la multa impuesta, lo cual es notoriamente injustificado."

"Sólo un punto queda por aclarar en esta conclusión respecto a que el artículo 22 constitucional, si bien contiene preferentemente sanciones penales, en materia de multas pueden referirse, como se ha establecido en esta sentencia, no sólo a las penales, sino a las que impugnan otras normas no penales, como las administrativas en general y las fiscales en lo especial."

"En efecto, interpretado el artículo 22 constitucional como una disposición que encara actos que pueden poner en predicamento la vida, la libertad personal, y otros derechos fundamentales de las personas, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales otorga manejos procesales consecuentes a este punto de vista. Por ello, y para ejemplificar, el artículo 22 de la Ley de Amparo, en su fracción II, indica

ALFONSO CORTE D
DE LA NIA
LA SECRETARIA GENERAL



"que el término de quince días para interponer la demanda
 "de amparo no rige en tratándose, entre otros, de
 "cualesquiera de los actos prohibidos en el artículo 22
 "constitucional, que como se ha venido analizando incluye
 "la multa excesiva. Así también el artículo 123 que otorga
 "el beneficio de la suspensión de oficio, según su fracción
 "I, cuando se trate de actos de los prohibidos por tal
 "disposición constitucional."

"Si se concluyere que tratándose de la
 "imposición de multas excesivas, los agraviados podrían
 "interponer la demanda de amparo contra su aplicación en
 "cualquier tiempo, obteniéndose además el derecho de lograr
 "una suspensión de oficio, de plano y sin substanciación,
 "ello sería verdad si la multa excesiva se derivara de una
 "sentencia que impusiera una sanción penal de carácter
 "pecuniario, como lo es la multa. Pero no lo es en
 "tratándose de multas excesivas impuestas en sede no penal,
 "como las que se analizan en este fallo por extensión,
 "simplemente bajo un razonamiento lógico de mayoría de
 "razón, y tanto sólo para fijar su naturaleza, su contenido
 "y su conceptualización. Es entendible que tal análisis
 "comparativo no puede llevar al extremo de otorgar
 "tratamientos de substanciación especiales, sólo
 "entendibles bajo la protección de los valores que protege
 "la normatividad penal."

"Y este fallo precisa los alcances de su
 "criterio bajo esta clara y expresa limitación."

"En consecuencia, ante lo infundado de los
 "agravios de la recurrente, debe concluirse que el artículo
 "76, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al

E JUSTICIA
 CION
 DE ACUERDO

"establecer un porcentaje fijo sobre las contribuciones
"omitidas, impide que al imponer la multa respectiva la
"autoridad hacendaria tome en consideración la capacidad
"económica del contribuyente y la gravedad de la falta,
"cuestión ésta que es indispensable, según quedó precisado
"en párrafos anteriores."

"Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno al
"resolver entre otros, los siguientes asuntos:"

"Amparo directo en revisión 5981/90.
"Manufacturera de Reactores, Sociedad Anónima. Sesión de 13
"de mayo de 1992. Mayoría de 11 votos."

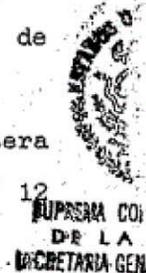
"Amparo en revisión 1025/91.
"Impermeabilizaciones, Recubrimientos y Acabados, S. A. de
"C. V. 2 de junio de 1992. Mayoría de 11 votos."

"Amparo directo en revisión 4376/90. Ferretera
"El Clavo, S. A. 2 de junio de 1992. Mayoría de 12
"votos."

"Amparo directo en revisión 5820/90. Materiales
"C. R., S. A. 2 de junio de 1992. Mayoría de 12 votos."

"Amparo directo en revisión 1187/92, Franko,
"Sociedad Anónima. 13 de abril de 1994. Mayoría de 13
"votos."

"En éstas condiciones, al no permitirse a la
"autoridad administrativa individualizar la sanción que
"debe imponerse al infractor, ello coloca al gobernado ante
"la expectativa de una multa excesiva y, por tanto, el
"numeral que la regula es contrario al contenido del
"artículo 22 constitucional, lo que se impone confirmar la
"sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión, y
"otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal."





Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Jovita González Santana, contra las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos del juicio de amparo al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán; estuvieron ausentes los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza por licencia concedida. El Ministro Juan Díaz Romero hizo suyo el presente asunto dada la ausencia del Ministro Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.



TE DE JUSTICIA
NACIONAL
ERA DE ACUERDO

TELEFONICO

Firma el Ministro Presidente y Ponente con el secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MINISTRO PRESIDENTE

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN

EL MINISTRO PONENTE

JUAN DIAZ ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 08 AGO 1995

En **09 AGO. 1995** y Por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal. Conste.

La presente foja corresponde al amparo en revisión número 900/94 promovido por Jovita González Santana que fue resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 22 de mayo de 1995 por unanimidad de 9 votos.- Conste.